



Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia.

NULIDAD PROCESAL: Se define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que incurre en el proceso, al igual que las fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, contempladas en el código general del proceso; pues, ellos indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado. ([08/04/19, 13001-31-03-002-2002-00230-03 Rad. Trib. 2019-132-23](#))

PRINCIPIOS BASICOS EN EL REGIMEN DE NULIDAD PROCESAL: Los de especificidad, protección y convalidación, en tratándose de la primera, en forma específica así lo consagra el artículo 133 del código general del proceso, al enlistar las causas que pueden ocasionar la nulidad del todo o parte del proceso, de manera que quien alega una nulidad debe fundarla al amparo de las causales expresamente consagradas en la norma adjetiva, además de las causas señaladas en dicha norma, se puede invocar la prevista en el artículo 29 de la constitución, bajo el entendido que es, nula de pleno de derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, esto es sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone esta. ([08/04/19, 13001-31-03-002-2002-00230-03 Rad. Trib. 2019-132-23](#))

NULIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA C.N: Se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se alleguen pruebas al respectivo proceso, con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y contradicción de la misma. ([08/04/19, 13001-31-03-002-2002-00230-03 Rad. Trib. 2019-132-23](#))

ACREDITACIÓN DE LA RESTRUCTURACIÓN DEL CREDITO: Aun de manera oficiosa el juez se encuentra en el deber de verificar si existen las condiciones necesarias para darle eficacia al título base del recaudo, y determinar si continúa o no con la ejecución. ([08/04/19, 13001-31-03-002-2002-00230-03 Rad. Trib. 2019-132-23](#))

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-CONDENA EN COSTAS: La audiencia de inventario y avalúos tiene como fin determinar los activos y pasivos de la sociedad conyugal disuelta, de modo que no es posible incluir allí las deudas a cargo de cada uno de los cónyuges frente al otro, en tanto que las mismas no representan gastos que deba asumir el patrimonio social. [\(09/04/19, 13001-31-10-005-2010-00255-02\)](#)

PRUEBA DEL ESTADO CIVIL: Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

“En materia de las pruebas del estado civil de las personas, corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (artículo 39 de la ley 153 de 1887), Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (Ley 92 de 1938 y Decreto 1260 de 1970).” (CSJ Sala Casación Civil, sentencia 25 de noviembre de 2016. Exp.1100122100002016-00611-01). [\(09/04/19, 13001-31-03-002-2018-00393-02\).](#)

EFFECTIVO ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: El fallador debe ser garante del mismo, el numeral 4° del artículo 42 del C.G.P, lo autoriza para interpretar la demanda, para esclarecer el verdadero propósito de la parte. [\(10/04/19, 13001-31-03-10004-2018-00553-00. Rad. Trib. 2019-155-14\)](#)

DIVORCIO: El fenómeno jurídico del divorcio, proyecta sus efectos en 2 planos, según el origen del matrimonio: 1. Habrá disolución del vínculo en tratándose de matrimonios derivados del rito civil, 2. Habrá simple cesación de los efectos civiles para los matrimonios de fuente religioso, y de manera específica, en tratándose de matrimonio católico, por el carácter sacramental del mismo y que lo hace indisoluble, en cuanto a las causales se tiene una serie idéntica de supuestos jurídicos y de hecho para obtener la disolución del vínculo civil y para la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, por manera que, llámese divorcio o cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, ambos llevan a la terminación del vínculo marital. [\(10/04/19, 13001-31-03-10004-2018-00553-00. Rad. Trib. 2019-155-14\)](#)

EXCESO RITUAL MANIFIESTO: “Es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en un inaplicación de la justicia material” (T-213 de 2012) [\(10/04/19, 13001-31-03-10004-2018-00553-00. Rad. Trib. 2019-155-14\)](#)

REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD: A la luz del artículo 135 del C.G del P; La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. [\(10/04/19, 13001-31-03-007-2009-00140-02\)](#)

LEGITIMIDAD EN LA CAUSA: La legitimidad en la causa consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción que sería legitimación activa y la identidad de la persona del demandado, con la persona contra la cual es concedida la acción, es decir legitimación pasiva, que traduce que el actor estará legitimado en la causa, cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde y el convocado cuando es el llamado a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante. (Sala Casación Civil CSJ sentencia 10 de octubre de 2018). ([10/04/19, 13001-31-03-007-2009-00140-02](#))

PRESUPUESTOS PARA LA DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO: I) Identificación del bien cuya usucapión se alega. II) Que dicho bien sea susceptible de prescripción. III) Que se haya ejercido una posesión pública, pacífica e ininterrumpida y IV) Que ese comportamiento se haya extendido por un lapso no inferior a 10 años. ([10/04/19, 13001-31-03006-2005-00318-02](#)).

REQUISITOS DE IDENTIFICACION DEL BIEN INMUEBLE: El inmueble objeto de usucapión debe determinarse en forma precisa, ya que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, el inmueble debe estar plenamente identificado, es decir deben estar suficientemente establecidos los límites que permitan distinguirlo de los demás. (Sala de Casación Civil y Agraria C.S.J, sentencia 4 de abril de 2000, exp. 5311). ([10/04/19, 13001-31-03006-2005-00318-02](#)).

IDENTIFICACION DEL PREDIO: No es rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar, basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales, pues si bien es cierto que los linderos, colindantes, cabida y en general, la ubicación de los bienes, constituyen fuente apreciable cuando de determinarse se trata, tales aspectos están sujetos a variación por causas diversas, segregaciones, mutaciones de colindantes, en fin, lo importante es que razonablemente no exista duda sobre que los bienes a que se refieren los títulos de dominio sean los mismos poseídos. (Sala de Casación Civil 11 de junio de 1965, en 5 de septiembre de 1985, G.J. t. CLXXX, Pág. 400; 25 de noviembre de 1993, G.J. t. CCXXV, Pág. 636; 11 de junio de 1995, G.J. t. CXJ, Pág. 155; 12 de diciembre de 2001, Exp. No. 5828; y 19 de diciembre de 2005, Exp. 1983 -9396-0- CSJ SC., 5 mayo de 2016 rad. 1999-00067-01). ([10/04/19, 13001-31-03006-2005-00318-02](#)).

LA PRESCRIPCION: Es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales, esas exigencias, deben reunirse al unísono, la falta de cualquiera de ellas echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante (Sala Casación Civil C.S.J sentencia 20 de junio de 2017, rad. 11001-3103-025-2002-01092-01). ([10/04/19, 13001-31-03006-2005-00318-02](#)).

CONTRATO BILATERAL: De conformidad con lo prescrito en los artículos 1546 y 1602 del código civil, en los que se establecen prestaciones recíprocas, si uno de los contratantes incumple lo pactado, autoriza al otro que sí ha cumplido o allanado a cumplir, para ejercitar la acción resolutoria, ya sea reclamando la

ejecución del contrato o el incumplimiento del mismo, en ambos casos la indemnización de perjuicios, empero, en todo caso, en cualquiera de esas hipótesis debe partir de la existencia de un contrato plenamente válido. ([11/04/19, 13001-31-03-005- 2013-00023-02 Rad. Trib. 2019-039-03](#)).

PROMESA DE COMPRAVENTA: Cuando se trata de promesa de compraventa, para la validez del acto se requiere fuera de los requisitos para todo contrato en el artículo 1502 del código civil, los consagrados de manera específica en el artículo 1611 ibídem, modificado por el artículo 89 de la ley 153 de 1887, uno de esos requerimientos para la validez de la promesa es que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, cuya omisión acarrea nulidad absoluta a voces del artículo 1741 del código civil. ([11/04/19, 13001-31-03-005- 2013-00023-02 Rad. Trib. 2019-039-03](#)).

NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA: Se debe dar aplicación a lo reglado en el artículo 1746 del C.C, volviendo las cosas al estado precontractual, como si el acto no hubiera ocurrido. ([11/04/19, 13001-31-03-005- 2013-00023-02 Rad. Trib. 2019-039-03](#)).

PERDIDA DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ EN LA LEY 1395 DE 2010: El artículo 9° de la Ley 1395 de 2010, consagraba que no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, vencido el respectivo termino sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la sala administrativa del consejo superior de la judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. ([12/04/19, 13001-31-03-008-2012-00324-02](#))

NULIDAD DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS DESPUES DEL AÑO ESTABLECIDO EN LA NORMA: El artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, no impone “la sanción de nulidad a las actuaciones que se adelantaran con posterioridad al vencimiento del plazo conferido al fallador para dirimir el litigio, lo que permitía predicar su saneabilidad.” (Sala Casación Civil CSJ, tutela 11 de julio de 2018). ([12/04/19, 13001-31-03-008-2012-00324-02](#)).

TITULOS VALORES: Prestan merito ejecutivo de acuerdo al artículo 793 del código de comercio, sin que sea necesario endosar otros documentos para estructurar el título ejecutivo, al no estar frente a un título complejo sino simple. ([12/04/19, 13468-31-89-002- 2017-00037-01Rad.Trib. 2019-059-38](#)).

FECHA DE VENCIMIENTO DEL PAGARE: Es posible que la fecha de vencimiento del pagare se establezca de distintas formas a saber, como lo son, i) a la vista, es decir, para pagar a su presentación, ii) a un día cierto sea determinado o no, como cuando se tiene certeza que el día estipulado ha de llegar, teniendo precisión o no de su llegada, y iii) con vencimiento cierto y sucesivo, cuando por voluntad de los intervinientes, el pago del importe del pagare se difiere en cuotas o instalamentos precisos, esto es, con precisión del número, valor y vencimiento de cada una. ([12/04/19, 13468-31-89-002- 2017-00037-01Rad.Trib. 2019-059-38](#)).

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DE LOS TITULOS VALORES: Debido a la presunción de autenticidad de los títulos valores, corresponde al ejecutado demostrar que los mismos no fueron llenados acorde a las instrucciones impartidas. [\(12/04/19, 13468-31-89-002- 2017-00037-01. Rad. Trib. 2019-059-38\).](#)

CLAUSULA RESOLUTORIA: Opera en el caso de las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos o cuotas mensuales. [\(12/04/19, 13468-31-89-002- 2017-00037-01 Rad. Trib. 2019-059-38\).](#)

SANEAMIENTO DE IRREGULARIDADES: Quedan subsanadas al no alegarse oportunamente, tal como lo señala el parágrafo del artículo 133 del C.G.P. [\(26/04/19, 13001-31-03-005-2015-00124-02\).](#)

PRINCIPIO DE INDEMNIZACION INTEGRAL: “Una vez demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al establecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastara la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.” (CSJ Sala Casación Civil, sentencia 7 de diciembre de 2018. Exp.11001-31-03-028-2003-00833-01). [\(26/04/19, 13001-31-03-005-2015-00124-02\).](#)

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Perjuicio evidenciado en la disminución o deterioro de la calidad de la vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Su demostración incumbe a quien lo alega. [\(26/04/19, 13001-31-03-005-2015-00124-02\).](#)

DAÑO EMERGENTE: Debe estar plenamente acreditado para ser reconocido. [\(26/04/19, 13001-31-03-005-2015-00124-02\).](#)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: Conforme al inciso 2° del artículo 281 del C.G.P, solo se reconocerá la suma pretendida en la demanda. [\(26/04/19, 13001-31-03-005-2015-00124-02\).](#)

LLAMAMIENTO EN GARANTIA: En estricto sentido, el llamamiento en garantía es una verdadera demanda dirigida por el demandado a un tercero, a quien se convoca a responder con base en una relación jurídica sustancial de quede estar acreditada. En el caso de seguro de daños, fundamentalmente se resguarda el patrimonio del asegurado, por lo que la aseguradora debe cubrir la indemnización pactada a favor del asegurado. [\(26/04/19, 13001-31-03-005-2015-00124-02\).](#)

LA FACTURA: Es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. Al tratarse de un título valor netamente formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento, la respectiva constancia de recibido de la mercancía o la prestación del servicio, sin que se confunda con el recibido de la factura o la aceptación de esta. [\(29/04/19, 13430-31-03-002- 2019-00009-01 Rad. Trib. 2019-166-23\).](#)

CONSTANCIA DE RECIBO DE LA FACTURA-CONSTANCIA RECIBO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO: “Una es la constancia de recibido de la factura-num. 2° del artículo 3 de la ley 1231 de 2008-, con repercusiones para la aceptación, otra muy distinta la manifestación de voluntad expresa o tácita que hace el girado de obligarse- art 2° de la ley 1231 de 2008 y artículo 4° del Dec. 3327 de 2009- y totalmente independiente, el registro que debe dejarse en el titulo valor sobre el recibo de la prestación del servicio (Sala Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena, sentencia 4 de marzo de 2019. Exp. 13430-31-21-001-2014-00084-00). [\(29/04/19,13430-31-03-002-2019-00009-01 Rad. Trib. 2019-166-23\)](#)].

NOTA DE RELATORIA

Con la publicación de las providencias en este boletín, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general.

De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas, es de la Relatora, se recomienda consultar la providencia que se anexa y los audios en caso de tratarse de sentencias de oralidad. En este último caso los audios pueden ser solicitados en la Secretaria de la Sala Civil-Familia de esta Corporación.

SIBILA CRISTINA POLO BURGOS

Relatora Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena